

**ALEGATOS DE SUSTENTACION Y REFUTACION CASACION NI- 54940. CUI-  
68001600000020160007101**

luis argeny anaya parra <luisargeny11@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 2:58 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

**MP. DOCTOR. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**

**CASACION NI- 54940.**

**CUI-68001600000020160007101**

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO GRACIAS**

Enviado desde [Outlook](#)

Bucaramanga noviembre 20 2020

**HONORABLE MAGISTRADO**  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá

**Ref. ALEGATOS DE SUSTENTACION Y REFUTACION**  
**PROCESADO: AYDEE LAMUS QUINTERO**  
**RDO:68001-6000-160-2008-02899**

**LUISA ARGENY ANAYA PARRA**, mayor y vecina de Bucaramanga e, identificada con la C. de C. No. 63.288.496 de Bucaramanga, Abogada Titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 53716 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga - Santander, actuando como defensora de la procesada **AYDEE LAMUS QUINTERO**, por medio del presente me permito presentar **ALEGATOS DE SUSTENTACION**, de la demanda de casación:

### **FUNDAMENTOS DE LA ALEGACION**

#### **HECHOS**

Conforme al escrito de acusación presentado por la fiscalía, los hechos que dan origen a la presente providencia se remontan a la investigación que tuvo su génesis el día 18 de noviembre de 2006, cuando las Directivas del plantel educativo y algunas Docentes del Instituto pedagógico santo Domingo sabio del Municipio de Floridablanca, en desarrollo de la actividad lúdica organizada con anterioridad con el fin de despedir a los alumnos de 5° de primaria se dirigen al Balneario denominado "La playa" ubicado en el Km 1 vía Bogotá, en la vereda llanito, hacienda la Estación "sede recreación la Playa" del municipio de Piedecuesta, acompañadas de 10 niños de 4° grado 5 niños de 5° grado y 4 hijos de las empleadas de la mencionada institución Educativa.

En razón a que el centro vacacional únicamente ofrecía como atracción el lago allí existente, los menores deciden después de compartir un tiempo en el lago con las profesoras, alquilar dos balsas a fin de navegar por los mismos, previo autorización de la Directora de la mencionada Institución Educativa, abordando dichas balsas los 12 menores, los cuales se repartieron sin que ningún adulto los acompañara en el trayecto, finalizando el recorrido por el lago el menor AFSM, de 11 años de edad decide lanzarse al agua con el propósito de empujar la balsa en donde se desplazaban las niñas con

tan mala fortuna que desfallece en su intento y ante la hondura del Lago en el sitio donde se encontraba y su incapacidad de flotar empieza hacer consumido, advertida dicha situación por su compañero YAQCP, menor de 10 años de edad, que igualmente se encontraba en una de las balsas acude en su ayuda y ante la inminente inexperiencia y su falta de habilidad angustiosamente entre los dos infantes se consumen en la profundidad de las aguas.

Vale precisar que la fiscalía convocó a juicio a la acá acriminada en calidad de propietaria y administradora del Instituto pedagógico santo domingo sabio del municipio de Floridablanca.

### **ACTUACION PROCESAL**

1. El 15 de julio de 2014 ante el Juzgado Once penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, se formuló imputación contra **AYDEE LAMUS QUINTERO**, como autora del delito de homicidio culposo en concurso homogéneo y sucesivo, cargo que no fue aceptado.
2. El 2 de septiembre de 2014, la fiscalía presentó escrito de acusación, correspondiendo la actuación al Juzgado Quinto penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el cual celebró la respectiva audiencia el 3 de marzo de 2015.
3. La audiencia preparatoria se realizó los días julio 6 y agosto 28 de 2015, en las cuales se formularon recursos de apelación resueltos por la sala mediante providencia de 1 de febrero de 2016, culminándose en audiencia de mayo 27 de 2016.
4. El juicio oral se tramitó en sesiones de abril 4 y agosto 18 de 2017, julio 18, septiembre 5 y 28, octubre 3 de 2018, en la cual el A-QUO, profirió sentencia condenatoria contra **AYDEE LAMUS QUINTERO**, como autora del delito de homicidio culposo en concurso homogéneo y sucesivo; decisión que fue apelada por la defensa.

### **FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACION**

El recurso interpuesto tiene como fin específico, *"la efectividad del derecho material"*, así previsto en el artículo 180 procedimental; en propósito que ha sido concebido doctrinariamente como la *"expresión de un interés público que busca tutelar la correcta vigencia de los preceptos sustanciales, es decir, el mantenimiento del orden jurídico y su debida aplicación"*, en el entendido de que el recurso extraordinario de casación, en su teleología, *"aspira a la reconstrucción del orden jurídico alterado por violaciones de normas sustanciales"*.

Mecanismo extraordinario de impugnación que se concibe, según el supremo Juez Constitucional, como la posibilidad excepcional para acudir, ante el órgano de cierre de la justicia penal, en orden a "... cuestionar la legalidad de la decisión de segunda instancia, mediante el señalamiento y demostración de errores in iudicando o in procedendo de carácter trascendente, sobre los cuales la Corte se pronuncia en una sentencia que no sólo responde las inquietudes del demandante, sino que interpreta las normas y fija criterios que sirven para unificar la jurisprudencia, con el fin de hacer posible el principio de igualdad ante la ley". De suyo ese es el sentido que a esta figura especial le atribuye el canon 31 superior.

De donde surge entonces la **necesidad** de que la Sala de Casación Penal, en orden a reparar el desvarío del Tribunal y restablecer el orden jurídico, **CASE** y profiera **FALLO ABSOLUTORIA** y por tanto REVOQUE la sentencia condenatoria de segunda instancia contra la acusada **AYDEE LAMUS QUINTERO**, en calidad de autores responsable de los delitos de homicidio culposo en concurso homogéneo y sucesivo.

### CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal de Casación la prevista en el numeral 3º del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, que reza *ad pedem litterae*:

"el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y precisión de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia".

Causal específica de casación que, conforme lo ha precisado el Tribunal de Casación, se ocupa de la denominada **violación indirecta de la ley sustancial** y que, en cuanto hace relación a la resaltada modalidad de **error de hecho en la apreciación de la prueba**, que es la que la defensa esgrime como motivo concreto y único de la censura, comprende los **errores de hecho** que se contraen a las especies de los **falsos juicios de existencia, de identidad y de valoración**.

Falsos juicios **de existencia** que hacen presencia cuando el fallador omite la apreciación de pruebas obrantes en el proceso (**por omisión**) o cuando supone la existencia de pruebas que no aparecen el trámite (**por suposición**); yerros de **identidad** que emergen cuando se tergiversa el contenido de la prueba; y errores de valoración o **raciocinio**, que surgen cuando se desconocen abierta y ostensiblemente las reglas de la sana crítica, esto es, las máximas de experiencia, los postulados de la lógica o las leyes de la ciencia.

O, en parecidos términos, **falso juicio de existencia**, que se presenta cuando el fallador ignora, desconoce u omite el reconocimiento de la presencia de una prueba procesalmente válida

(**falta de apreciación de la prueba**), o cuando supone o imagina un hecho porque cree que la prueba obra en el proceso, es decir, cuando reconoce un hecho carente de demostración (**falsa apreciación de la prueba**); **falso juicio de identidad**, que surge si el Juez tergiversa, distorsiona, desdibuja o desfigura el hecho que revela la prueba, con lo cual se da a éste un alcance objetivo que no tiene, ya porque se le quita una parte al hecho, ya porque se le agrega algo o ya, finalmente, porque se lo sectoriza, parcela o divide; y, por **error de apreciación**, que se presenta cuando el Juez realiza una valoración equivocada de los hechos en sí mismos, objetivamente vistos y plasma en la sentencia inferencias erróneas por inexacta observación de los elementos de la sana crítica, es decir, de la lógica, de la ciencia o de la experiencia.

Es único el cargo que la defensa formula contra la sentencia del Tribunal, esto es, el **error de hecho**, en la especie del **falso raciocinio**, en modalidad de yerro fáctico constitutivo de **violación indirecta de la ley sustancial**, lesiva de las **reglas de apreciación de la prueba**; el cual, como lo ha explicitado el Tribunal de Casación, hace presencia cuando se desconocen "*las reglas de la sana crítica en la valoración del mérito de la prueba*", es decir, cuando en el trabajo de valoración el fallador quebranta los "*postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia*"; o lo que es igual, "*cuando el juez, en el examen de su contenido suasorio o de aplicación en general de razonamientos lógicos, se aparte de las reglas de experiencia, los postulados de la lógica, o los principios de la ciencia, esto es, cuando el análisis realizado por los juzgadores acerca del mérito de la prueba contradice de manera manifiesta las reglas de la sana crítica*" o, como lo precisa la doctrina nacional, cuando "*el sentenciador impugnado se ha alejado de las reglas de la sana crítica, integrada por lo que enseña la experiencia, el sentido común, la lógica, la ciencia o la técnica*"

En reproche concreto y específico que la defensa esgrime de cara a las pruebas testimoniales que se precisan en los acápites que siguen; pero misma falencia que de igual suerte hace presencia de cara a la prueba indiciaria que de igual manera más adelante se individualizará, para acreditar el yerro fáctico que constituye común denominador en la valoración de tales probanzas pero, además, la **trascendencia** de tales errores *in iudicando*, de manera particular y en general de cara a la totalidad del acervo probatorio, en tanto se materializaron en la sentencia de segunda instancia, dando lugar a la condena de la acusada **AYDEE LAMUS QUINTERO**.

Garante es una persona que tiene a su cargo la protección en concreto de un bien jurídico o a quien se le encomendó la custodia vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conocida como posición de Garante, referente a "*deber jurídico que tiene una persona de impedir un resultado típico cuando conoce que va a ocurrir y que el mismo es evitable dentro de la órbita de su competencia*".

...misma que se deriva de las competencias por organización, institución o injerencia, la primera alusiva aquellas personas que por su ocupación ostentan la facultad de poner en peligro bienes jurídicamente tutelados, con la salvedad que deben asumir la seguridad para evitar la creación o aumento de riesgos prohibidos; la segunda cuyo fundamento proviene de normas jurídicas que proveen obligaciones especiales de origen instituciones a los miembros de corporaciones básicas para la sociedad respecto de quienes se predica el deber de solidaridad; y la tercera la cual parte de la suposición que el causante de un peligro antijurídico anterior, está llamado a conjurar sus consecuencias”.

Admite el Tribunal como realidad la presunta calidad de Garante de mi defendida y lo que se aprecia en los diferentes medios de prueba son falencias en el contenido, que dejan ver inseguridad en lo que dicen y denota falta de verdad en algunos testimonios.

La regla de la experiencia enseña que, por lo general, no existe un testimonio sin contradicciones y que, en cambio una declaración lineal puede corresponder a una versión amañada acerca de los hechos o acontecimientos.

No existen testigos directos de cargo respecto que **AYDEE LAMUS QUINTERO** (ostentaba esa calidad de garante, pues como en toda empresa tenía delegada funciones a quienes realmente organizaron la despedida de los alumnos de quinto primaria, que termino en tan fatal acontecimiento.

La testigo **BEYANID MORENO MURILLO**, no es testigo presencial de los hechos, y su dicho se remite, a asegurar que mi defendida ostentaba todos los cargos que se le señalan Directora, administradora, y propietaria “ella se presentó como propietaria y rectora”. Pero quedo demostrado, quien era la rectora para el día de los hechos **FABIOLA DIAZ SERRANO**. Y señala el Tribunal “ es así que acertados resultan los planteamientos defensivos en cuanto a que no es factible atribuir a **AYDEE LAMUS QUINTERO**, la función de Directora del Instituto pedagógico Santo domingo sabio y en virtud de ello endilgarle la posición de garante”.

Demostrado que no era la Directora entonces la sala argumenta “no ocurre lo propio en relación a la titularidad de dominio o las funciones administrativas ejercidas” y reclamadas por la defensa, no solicito prueba, pero debo manifestar que era la Fiscalía quien debía solicitar la prueba idónea documental, para demostrar tal aspecto, porque con el testimonio de **BEYANID MORENO MURILLO**, no es posible acreditar tal aspecto, cuando dijo que mi defendida era la Directora y se probó lo contrario.

Dice la Sala aun cuando en gracia de discusión se admitiera que dicho estatus funcional no es atribuible a la procesada". " se le endilga también en razón a la organización del evento".

Lo anterior en razón a "la falta de cuidado en la vigilancia de las Instalaciones locativas y de seguridad del establecimiento recreativo la Playa, escogido para el desarrollo de la misma".

Pues bien, no existe una sola prueba debatida en juicio oral que determine con certeza que mi defendida fuera la persona que contratara el sitio conocido como la Playa para realizar el paseo mucho menos que fuera ella la que escogió el sitio de despedida de los alumnos de quinto grado.

La acusación señala "el día 28 de noviembre del 2006 cuando las directivas del plantel educativo y algunos docentes del instituto pedagógico santo domingo sabio ...en desarrollo de la actividad lúdica organizada con anterioridad con el fin de despedir a los alumnos de 5 de primaria se dirigen al Balneario La Playa".

Quien fue de todas esas personas señaladas en los hechos dela acusación, la que organizo el evento, contrato el sitio y firmo el contrato.

Quien de esas personas de la Institución señaladas fue al lugar para conocer las instalaciones locativas, la Fiscalía estaba obligada a probar dicha circunstancia.

Cual directiva o cual docente del plantel estableció la seguridad del establecimiento la Playa. Cual prueba demuestra que mi defendida cumplió ese rol.

La acusación es clara DIRECTIVAS Y DOCENTES, genérica la ACUSACION, pero sin prueba que la sustente.

Dice igualmente la ACUSACION que en ese lugar solo existía como atracción un lago que los menores alquilan dos balsas a fin de navegar, previa autorización de la Directora de la Institución.

Quedo demostrado que la directora era **FABIOLA DIAZ SERRANO**, luego fue esta persona la que autorizo el paseo en las lanchas y no **AYDEE LAMUS QUINTERO**, como pretendieron asegurar el testimonio de **BEYANID MORENO MURILLO**, testimonio clave en el sustento condenatorio de segunda instancia.

El yerro materializado en el escenario de la prueba testimonial directa reseñada que se erige, como ya se dijo, en el andamiaje vertebral de la imputación en desmedro de la señora **AYDEE LAMUS QUINTERO**, trascendió por tanto en las resultas del caso, como quiera que, en los preclaros términos de la sentencia de segunda instancia, al incluir tales medios probatorios como instrumentos idóneos, la

actuación procesal, antes que certeza, sembró duda en sede de su responsabilidad.

El principio de **trascendencia** en tratándose de los falsos juicios de identidad, de existencia y de **raciocinio**, enseña la Corte, implica que el actor debe realizar un análisis objetivo de todo el conjunto probatorio, con inclusión de la prueba en relación con la cual se predica el error, para demostrar que, si se hubiese apreciado correctamente, la decisión habría sido distinta.

Ubicados pues desde esta perspectiva, los plurales errores de hecho que se denuncian, en la especie del **falso raciocinio**, sin duda que incidieron en la producción del fallo condenatorio, como quiera que el equivocado ejercicio de valoración de la prueba condujo al Tribunal a percibir la presencia de la certeza, en sede de la imputación de las plurales conductas por las que se formuló la acusación, al punto de que, de haber sido apreciados y valorados correctamente, como los testimonio de **BEYANID MORENO MURILLO**, junto con los demás elementos de convicción allegados al proceso, especialmente también de estirpe indirecta, el carácter del fallo habría sido sustancialmente opuesto.

Imponiéndose en consecuencia y así lo propone la defensa a la Sala de Casación Penal para atender tal exigencia formal atrás referida, la correcta apreciación y valoración de los elementos probatorios en los cuales recayó el yerro del Tribunal.

La presunta responsabilidad de mi defendida se extrae de su condición de garante, la cual no fue demostrada en Juicio Oral.

Pues bien, el punto de partida es establecer si en el juicio se debatieron pruebas que permitan establecer con certeza la responsabilidad a mi defendida, por tanto, es necesario señalar el artículo 381 del C.P.P.

“Conocimiento para condenar ...”para condenar ... las pruebas debatidas en el juicio”.

El debate probatorio jamás estableció con prueba idónea que mi defendida fuera la propietaria, mucho menos administradora, y jamás directora del plantel.

Que mi representada organizo la actividad lúdica, tampoco fue probado que envió nota en calidad de directora del colegio para la actividad, nada más ajeno a la verdad, pues la defensa incorporo prueba documental de quien fungía como rectora era la señora **FABIOLA DIAZ SERRANO**, y aquí los testigos mintieron buscando responsabilidad en **AYDEE LAMUS QUINTERO**.

La fiscalía porque razón no allego ese documento supuestamente firmado por mi representada, el documento existe y los padres de familia conocían a la rectora **FABIOLA DIAZ SERRANO**.



- Señala que mi defendida como organizadora no previa las medidas de seguridad mínimas que deba cumplir el lugar.

Quien tenía la responsabilidad y la organización era el personal docente, porque **AYDEE LAMUS QUINTERO**, no era ni administradora ni directora.

- Señala el A QUO en los hechos que los menores luego de compartir un tiempo largo con las profesoras, alquilan dos balsas a fin de navegar previa autorización de la directora de la Institución.
- No existió en el debate probatorio un solo elemento que demostrara tal hecho, por el contrario, los testigos señalan que los menores una vez llegan al lugar se dirigen al lago, nunca se demostró que para esa actividad se le pidiera permiso o autorización a **AYDEE LAMUS QUINTERO**.

Es preciso señalar la calidad en que actuó **AYDEE LAMUS QUINTERO**.

Conforme el escrito de acusación mi defendida era propietaria administradora y Directora.

Ninguna calidad se probó, con las pruebas debatidas ben juicio y la defensa a través de documento idóneo demostró quien era la directora del Plantel Educativo.

Sobre el punto del tema de prueba de la Fiscalía, enunciado como aspecto relevante en la acusación, los testigos afirman, que mi defendida era la Directora del Colegio.

En el debate del Juicio la Fiscalía no estableció afirmación de algún testigo en cuanto a establecer la condición señalada en el escrito de acusación, de darle tres cargos a mi representada en el centro educativo.

Es decir, la prueba testimonial de la fiscalía que se recibió directamente en el juicio no establece con precisión las funciones de quien represento dejando todo a que se llegue con suposiciones a entender la verdadera actividad que desarrollaba la hoy condenada en primera y segunda instancia. Ningún testigo la señala como administradora y que función cumplía en ello la descripción que hacen es que presuntamente envió un documento para el permiso de los menores a la actividad lúdica en calidad de Directora hecho que es desacredita por el documento que determina tal calidad en otra persona.

De la misma manera en los aspectos facticos relevantes del tema de prueba de la Fiscalía definido en la acusación tales como que **AYDEE LAMUS QUINTERO** fue la organizadora del evento, que no previo las

medidas de seguridad del lugar, que no se acercó antes a verificar como era el sitio, que el sitio no tenía señalización alguna de su profundidad que no tenía cerramientos, que no previo que el establecimiento ofreciera servicio de salva vidas o personal experto, que no permitió que las madres de familia acompañan a sus hijos, que permitió que los niños menores recogieran dinero para subirse a las balsas, sin portar chalecos salvavidas, que los niño no sabían nadar.

Frente a esos aspectos nada se debatió en el juicio ni se probó que cada una de esas acciones fueran cometidas y responsabilidad de **AYDEE LAMUS QUINTERO**.

Es decir, la prueba testimonial de la fiscalía no logro demostrar lo puntualizado en el escrito de acusación.

Es un vacío probatorio de la fiscalía en su proposición probatoria del tema de prueba asumido en la afirmación de la incriminación de la acusada con tenida explícitamente en los aspectos facticos de la formulación de acusación.

Nótese que el aspecto factico de la ejecución de la conducta atribuida a la acusada en la formulación de acusación establece la afirmación fáctica que **AYDEE LAMUS QUINTERO**, como propietaria administradora y directora ejecutó lo señalado en precedencia estableciendo la acusación un hecho que ningún testigo relato como el recoger plata, como que conocía que no sabían nadar, que no estuvo en el lugar conociendo sus instalaciones.

Es evidente que existe un evidente divorcio entre los aspectos facticos de la acusación y el tema de prueba desarrollado por la Fiscalía en el juicio oral, esta irregular situación afecta la congruencia entre lo afirmado en la facticidad de la acusación, lo probado en el juicio y la condena impuesta.

Ahora bien, lo anterior con lleva a determinar que no se probó esa condición de garante, el Tribunal señala que no se requiere establecer la calidad en que actuaba mi defendida pues considera que valorados los testimonios en especial el de BEYANID MORENO MURILLO, quien manifestó que conoció a la procesada como rectora porque era a quien se le pagaba la matrícula y firmaba como directora y que en el diploma de su hijo así firmo, frente a este manifestación existe documento público que desacredita tal afirmación, pero además no comparto la postura del Tribunal cuando no es necesario determinar la calidad en que actuaba ya que entonces no sería posible endilgar ninguna responsabilidad.

La presencia de mi defendida en el lugar de los hechos fue en condición de invitada ya que ella no ostentaba la condición de docente, o directiva de la institución y quienes tienen posición de garante se transcribe el artículo 44 Numeral. 4 , ley 1098 del 2006.

## INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Las víctimas en este caso y por estos hechos presentaron sendas demandas administrativas contra el Municipio de Piedecuesta, balneario la playa- club del Municipio de Piedecuesta, Instituto pedagógico Santo domingo sabio, CDMB-, Corporación autónoma regional de la meseta de Bucaramanga, **CESAR AUGUSTO URIBE HERNANDEZ, LUZ MARINA ANAYA RIVERO, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.**

En el caso **BEYANID MORENO MURILLO** y su núcleo familiar proceso radicado 68001333100420080033600, correspondiente al juzgado 4 administrativo oral de Bucaramanga.

Por otra parte, **ANA DEL CARMEN MORENO** y su núcleo familiar juzgado 3 administrativo de descongestión de Bucaramanga radicado: 2008-0109-00.

Lo anterior para ser tenido en cuenta en virtud de las reparaciones administrativas por parte del estado frente al caso que se investiga.

En estos términos dejo sustentado los alegatos de sustentación solicitando a la Honorable Corte Suprema de Justicia CASAR el fallo impugnado.

Honorable Magistrado,



**LUISA ARGENY ANAYA PARRA**  
**T.P 53716 DEL C.S.J.**  
**C.C 63.288.496 BUCARAMANGA**